



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE
MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y ÁREAS
COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de diciembre
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** *.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial en el Estado, el *once de junio de dos mil diecinueve*, y
remitido a este órgano jurisdiccional al día siguiente hábil, ****
***** *****, compareció a demandar de la autoridad al
rubro indicada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

“B) ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*En el presente Asunto se impugna la ilegal suspensión de actividades del giro de
venta de tacos de Tripas y Refrescos, que la suscrita venía desempeñando en la calle
***** * * * * * en esta ciudad de Aguascalientes, así como la
ilegal detención de tres carritos para venta de tripas y refrescos que me fueran
decomisadas por la autoridad señalada como responsable.”*

II. Por acuerdo de fecha *doce de junio de dos mil diecinueve*,
se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora,
teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el
emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III. Mediante acuerdo del *once de julio de dos mil
diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la
demanda incoada en su contra y se ordenó traslado para que la actora
formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *catorce de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a la accionante formulando ampliación a la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad a efecto de que diera contestación a dicha ampliación, si a sus intereses convenía; no obstante, mediante proveído del *veinticinco de octubre de la presente anualidad*, se declaró perdido su derecho a dar contestación a la misma, por lo que se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En fecha *once de noviembre de dos mil diecinueve*, se llevó a cabo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y en esa misma fecha se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la copia al carbón del acta de verificación número **** de fecha *veintisiete de mayo de dos mil diecinueve*; documento visible a foja 15 del expediente por haberse acompañado a la demanda, mismo que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por funcionario público en ejercicio de sus

funciones merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO.- Al no haberse invocado ni advertirse causal de improcedencia alguna, se procede a estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 330, que al rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refieren el escrito de contestación de demanda, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, ello de conformidad con lo dispuesto en el

primer párrafo del artículo 37¹ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Refiere la accionante que la autoridad viola lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin fundamento ni motivación alguna y sin un procedimiento administrativo previo, que le permitiera defenderse legalmente de los hechos imputados, aplica la suspensión de actividades, puesto que con anterior a todo procedimiento, veinte horas después de ocurrido los supuestos hechos se presenta a imponerle dicha suspensión, esto sin que la propia autoridad tuviera conocimiento de manera personal de los hechos que le fueran denunciados.

Agrega, que la autoridad debió haber iniciado un procedimiento administrativo con base en una denuncia que se hubiese iniciado en su contra, lo que no ocurrió, ya que sin constarle los hechos, emite la suspensión de actividades, sin una investigación de cómo ocurrieron éstos, dando por sentado de una supuesta denuncia que le hicieron como la verdad de los hechos y con ello, imponiendo la ilegal sanción, lo que desde luego, debe llevar a decretar la nulidad del acto de autoridad que se reclama.

Dicho argumento es FUNDADO, siendo por cuestión de orden preferente su análisis, por ser el que mayor protección le brinda.²

De una interpretación sistemática de los artículos 1544, 1545 y 1546 del Código Municipal de Aguascalientes, que a la letra dicen:

¹ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”

² Al respecto, véase la Tesis: XVI.10.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: Registro: 166717, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



“ARTÍCULO 1544.- El procedimiento de verificación deberá de iniciar mediante determinación por escrito, expedida por la autoridad municipal competente debidamente fundada y motivada, la cual concluirá forzosamente con una resolución.”

“ARTÍCULO 1546.- Todo procedimiento de verificación iniciará con una determinación, la que contendrá:

I. Orden de comisión de determinado verificador para que verifique el debido cumplimiento del presente Código y la legislación aplicable.

II. Nombre o razón social del lugar o establecimiento que ha de verificarse.

III. Nombre del propietario o titular de la licencia.

IV. Domicilio o ubicación del lugar a verificarse.

V. Lugar, y fecha en que se lleve a cabo la verificación.

VI. Nombre y número del verificador habilitado.

VII. Fundamento y motivación.

VIII. Nombre y firma de la autoridad de la cual emana la determinación de inicio del procedimiento de verificación.

IX. Autorización del uso de la fuerza pública en caso de que se requiera o que se nieguen u obstaculicen la ejecución de la verificación.”

“ARTÍCULO 1545.- La persona responsable, propietaria o quien se encuentre en el lugar en el que habrá de llevarse a cabo una diligencia, estará obligada a permitir al verificador, previa identificación con credencial vigente y oficio de comisión fundado y motivado, acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, así como proporcionar toda clase de información que le sea requerida y a mostrar los documentos que se le soliciten.

No se requerirá orden escrita de verificación, cuando los verificadores detecten actividades contrarias al presente Código en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos. En este caso levantará el acta respectiva, se tomarán las medidas de seguridad que al caso correspondan y se retornará el asunto a la autoridad que corresponda, para su calificación.”

(Los resaltes son propios de la sentencia.)

Se obtiene que por regla general el procedimiento de verificación inicia mediante determinación por escrito —excepto cuando los verificadores detecten actividades contrarias a lo previsto en el Código Municipal en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos—, expedida por la autoridad municipal competente

decididamente fundada y motivada, cumpliendo con cada uno de los requisitos precitados.

Luego, para que una visita de inspección sea válida, es necesario que la misma inicie con una orden u oficio de comisión expedida por autoridad competente al funcionario verificador o ejecutor que de manera específica y no genérica señale el objeto de la visita, inspección o verificación al establecimiento de que se trate; requisito que en este caso no se cumple, pues no existe oficio de comisión, no siendo óbice que la autoridad establezca en el acta de verificación –visible a foja 15 de los autos por haberse acompañado a la demanda–, que le informó al visitado que no se requiere orden escrita de inspección cuando se detecten actividades contrarias al Código Municipal de Aguascalientes vigente en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos, sin embargo, dicha manifestación no resulta suficiente para acreditar tales hipótesis y por ende, justificar el que no exista una orden de comisión, puesto que no se estaba consumando la actividad por la cual fue impuesta la medida de seguridad impugnada, ya que los hechos que se apreciaron en la visita, se estableció textualmente: *“En atención a la riña entre familiares el día de ayer 26 de mayo del año en curso en la noche por lo cual infringe el artículo 1561 inciso E del código municipal de aguascalientes”*; asimismo, no se motivó porque se estableció, en su caso, porque se consideró que se ponía en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos.

Luego, resulta ilegal la visita de verificación, al no quedar acreditado por la demandada que hubiere emitido una orden de comisión para diligenciar dicha visita, puesto que no justificó la actualización de alguna hipótesis para practicarla sin requerir orden escrita de inspección, en los términos que establece el propio Código Municipal en cita, en la cual se basa la demandada para la imposición de la medida de seguridad la suspensión de actividades.

Consecuentemente, en origen resulta ilegal la determinación por escrito, expedida por la autoridad municipal competente debidamente fundada y motivada —orden de comisión— implica la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la base del procedimiento de verificación —acta de verificación—, conforme al cual corresponde a la autoridad comprobar el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en que hubiere incurrido el particular, ello, por no haberse hecho del conocimiento de la demandante, lo que a su vez provoca la ilicitud de la correspondiente suspensión de actividades impuesta como medida de seguridad.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- La ilegalidad apuntada provoca la nulidad del procedimiento administrativo de verificación por violación a sus formalidades, actualizándose la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes por ser producto de un acto viciado de origen; se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la medida de seguridad a que se refiere el acta de verificación número ****, emitida el *veintisiete de mayo de dos mil diecinueve*, por la Dirección de Mercados, Estacionamiento y Aéreas Comerciales, por la que se determinó la suspensión de actividades en el puesto semifijo con giro tacos de tripas, ubicado en Granaditas, Barrio de la Estación de esta ciudad de Aguascalientes.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62,

fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto precisado en el Resultando Primero de la presente resolución, por las razones expuestas en el Quinto Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.- Conste.

L'EFM/MFL



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL